000409/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 1540/1542, contra la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 1534.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 1540/1542 el Dr. V. A. F., por la representación acreditada, con el patrocinio de los Dres. L. N. y S. L. F., interpone recurso de revocatoria contra lo resuelto a fs. 1534. Argumenta que si bien las medidas para mejor proveer en principio son inapelables, ello no impide que sean motivo de recurso de reposición, mas aún tratándose de una providencia simple como la que, afirma, fue dictada el 26/08/09. Señala que siendo una decisión del tribunal de Alzada resulta el único medio idóneo para oponerse a su producción cuando, como en el caso de autos, afecta el derecho a la legítima defensa. Invoca el presentante que el art. 271 del rito establece el marco que le es dado al Tribunal para decidir, el que se restringe a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión del Juez de primera instancia que han sido materia de agravios. Sostiene que el ejercicio de las facultades dispuestas por el art. 36, C.P.C.C., queda ajustado al limitado marco de decisión que brinda el recurso de apelación que abre la jurisdicción de la Alzada. Cita doctrina. Afirma que la medida dispuesta resulta sorpresiva y quiebra el derecho de defensa de su parte, en tanto no ha sido materia de discusión ante la a quo una determinación del monto del proceso distinta a la establecida por el art. 23 del ordenamiento arancelario. Refiere a la discusión planteada. Resalta el carácter de dominio público de las tierras. Relata el proceso seguido por ante la instancia antecedente. Considera que la resolución cuya reposición persigue no solo trastoca lo que fue materia de debate en la instancia anterior, sino que no se corresponde con lo que dispone la norma arancelaria al referir que el monto del proceso lo constituye el valor de bienes muebles o inmuebles y que debe tratarse del valor actual de mercado de los mismos. Invoca que la resolución dictada modifica la base regulatoria en un exceso de jurisdicción que resulta arbitrario. Afirma que la cantidad de concesiones existentes en la tierra, su valor, su plazo, su fecha de vencimiento, el eventual uso que el municipio haga de esta o la posibilidad de generación de ingresos que posibilite la utilización de la misma, no fue establecida como base de determinación del monto del proceso, por lo que no fue materia de discusión y debate y consiguiente ejercicio de facultad probatoria de las partes en la instancia anterior. Puntualiza que el pedido de informes dispuesto no puede ser evacuado por el ejecutivo Municipal, en tanto lo requerido es propio de las atribuciones del Concejo Deliberante, conforme lo dispuesto por el art. 67 de la Carta Orgánica Municipal. Puntualiza el comportamiento que le cupo en el tema el ejecutivo Municipal. Puntualiza su silencio. Señala que era el Municipio quien en mejores condiciones se encontraba de poner fin a la discusión que mantenían las partes del trámite incidentes.

Destaca que la utilización de la tierra cuya reivindicación se demandó no resulta indiscriminada durante toda su extensión, ya que la mayor parte de la misma queda comprendida por Ordenanzas que prevén prohibiciones de utilización por razones de carácter ambiental, v. gr. Médanos intangibles. Argumenta que el uso y consiguiente posibilidad de ingresos para el Municipio debería tener en todo caso el carácter de actual al aunar a ello el marco del art. 23, LA, alejando todo sentido de eventualidad que, afirma, se desprende de la providencia cuya reposición solicita. Plantea caso federal. Peticiona se haga lugar a la revocatoria solicitada, se deje sin efecto la medida para mejor proveer dictada con fecha 26/08/09 y se resuelva el trámite del recurso de apelación confirmándose la sentencia dictada por la a quo, con costas.----------

---- II.- A la luz del carácter discrecional que reviste la medida decretada y que se pretende cuestionar mediante el recurso de revocatoria ahora interpuesto a fs. 1540/1542, más allá aún de la improcedencia del recurso de revocatoria en virtud de lo dispuesto por los arts. 238, 273 y concs. del código adjetivo, ella es como principio, irrecurrible, pues queda librada su adopción al prudente arbitrio judicial (CCiv., Com. y Lab. Gualeguaychú, La Ley Online, 160, con cita de conf. Fassi, Santiago Y. Yáñez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", 3° ed., 1988, t. I, p. 279).----------

---- La jurisprudencia ha considerado que siendo facultad privativa del juez la de decretar medidas que considere necesarias para mejor proveer, según su personal apreciación, el auto que las decreta es irrecurrible (ED, 42-730; RepED, 6-1082, n° 93; RepED, 13-750, n° 19). Las providencias dictadas en uso de las facultades privativas de los magistrados, como las que tienden a allegar a la causa elementos que se estiman imprescindibles para resolverla y no lesionan la garantía de la defensa en juicio han sido declaradas irrecurribles (RepED, 13-750, n° 21; LL, 1978-B-552; RepED, 12-700, n° 29) (esta Sala, SIC 122/09, con cita de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 583, aps. 6 y 8).----------

---- Es criterio sostenido por este Tribunal que la facultad de dictar medidas para mejor proveer que poseen los jueces es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes, pues en tales supuestos ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia rectamente, según derecho y sobre la base de la verdad averiguada sobre los hechos (SIC 36/09, 122/09).----------

---- A ello se suma que el pleno ejercicio del derecho de defensa se encuentra absolutamente garantizado con la participación de la parte en el proceso, la medida dispuesta no sorprende a las partes intervinientes quienes fueron debidamente notificadas de su dictado y tendrán la potestad de controlarla en su trámite y en su resultado.----------

---- Desde otra perspectiva, la resolución apelada se enmarca en un incidente de determinación del valor del proceso, incidente cuyo marco base se encuentra determinado por el art. 23 del ordenamiento arancelario, más dicha norma no establece un límite rígido que impida o vede utilizar medios distintos con idéntico fin. Insiste este Tribunal en que la parte recurrente podrá controlar todo elemento que se aporte en virtud de la medida dispuesta e incluso cuestionar la respuesta que se de a la misma.---

---- Finalmente, la sentencia interlocutoria dictada no resuelve nada aún respecto de la base regulatoria del presente trámite, los argumentos en los que en la parte insiste serán considerados en la sentencia que resuelva los recursos interpuestos y de la lectura de lo dispuesto por el art. 67 de la Carta Orgánica del Municipio de la ciudad de Puerto Madryn no se desprende que sea facultad excluyente del Concejo Deliberante responder a lo peticionado, sin perjuicio de que éste organismo Municipal también pueda responder a la información requerida.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado contra la sentencia interlocutoria de fs. 1534.----------

---- Tener presente el planteo de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 189 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA